

Constancia Secretarial: Manizales, diecisiete (17) de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2022-00091-00.

Se debe tener en cuenta que la demanda ya había sido tramitada en el juzgado bajo el radicado 17001-40-03-011-2022-00042, donde el despacho se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de febrero de 2022

Se resuelve lo que corresponda en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Clara Isabel Arbeláez de Castaño contra Ledia del Pilar Giraldo Ossa, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00091-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento ejecutivo deprecado por las siguientes razones:

La parte demandante aportó como base de recaudo la Escritura Pública No. 746 corrida en la Notaría Cuarta del círculo de Manizales el 10 de marzo de 2020 mediante la cual se realizó la compraventa de un inmueble y en su parágrafo quinto se acordó que *“El vendedor se compromete a instalar el ascensor en el edificio, en un plazo de 60 días contados a partir de la firma de la presente escritura pública”*, obligación que se pretende ejecutar.

Sabido es, que de conformidad con el artículo 422 del CGP *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*; consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor de cumplir una determinada prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Revisada la obligación de hacer que se pretende ejecutar, encuentra el Despacho que la misma no cumple a cabalidad con las exigencias de la norma en cita para ser reconocida como una obligación ejecutable pues falta la claridad. Ello porque siendo la obligación principal la instalación de un ascensor, no se especificó cuál de los

contratantes debía suministrarlo, cuáles son las características específicas que lo identifican e incluso el lugar donde debía ser instalado. Ello implica que no existe manera de acreditar el cumplimiento satisfecho de la obligación, pues no cualquiera podría suplirlo. Por lo tanto tampoco es expresa, pues no existe una manifestación inequívoca de una obligación a cargo del vendedor que contenga una obligación determinada según los aspectos previamente indicados

Se resalta a la vez que el lucro cesante es una pretensión propia de un proceso declarativo dado que su reconocimiento no obra en título ejecutivo alguno.

Se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovida por Clara Isabel Arbeláez de Castaño contra Ledia del Pilar Giraldo Ossa.

SEGUNDO: Reconocer personería a Andrés Mauricio Vásquez Castaño portador de la T.P. 259.209 del CSJ, para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido:

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión archívese el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b177f874dc68873bd190ce3332594211167f55bdc489061cc48615d897d68cd5**

Documento generado en 17/02/2022 02:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>